



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble Intestada N° 2020-00104-00.

Para comenzar, **se pone en conocimiento**, con los fines de rigor, la nota devolutiva adosada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud, en punto a la inscripción del respectivo fallo.

Ahora, una vez revisados los infolios adosados al legajo, especialmente los concernientes al escrito postulativo y el competente certificado catastral (págs. 5 a 9 y 30, archivo 1 del enunciado informativo), se advierte que EVANGELINA GONZÁLEZ LONDOÑO y EVANGELINA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ es la misma persona, coligiéndose que el primer nominativo especificado está conformado por los apellidos a los que respondía la denotada ciudadana, cuando todavía no había contraído matrimonio, mientras que el segundo se debe a la configuración de ese vínculo, que la unía con el hoy difunto JESÚS MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ. En añadidura, se constata que el documento identificatorio proporcionado en aquellos elementos es similar.

Por lo tanto, tomándose en consideración que la situación en cita se esclarece con simplemente revisar los denotados soportes antecedentes, se derruye el obstáculo expuesto para registrar el competente pronunciamiento.

En fin, **se dispone** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se remita **un mensaje de datos** con destino a la señalada entidad, **en aras de que desarrolle el laborío que se halla pendiente, sin más dilaciones ni contratiempos**. Lo anterior, **so pena de imponerse las multas que son conducentes y de ordenarse la compulsa de copias ante el correspondiente estamento, en aras de que se tomen las medidas disciplinarias que sean viables**. Así, a la denotada comunicación virtual, adjúntese un ejemplar del presente proveído y remítase copia a las interesadas¹.

Por otro lado, se encuentra que la derechohabiente convocada LUZ MARINA RAMÍREZ, solicita que se conceda el denominado amparo de pobreza.

En ese orden de ideas, es de explicar, según lo normado por el art. 151 del Código General del Proceso, que aquel resguardo debe otorgarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite,

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; nancypatriciamojica@hotmail.com; y, juridicasjar@gmail.com



sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso, a título oneroso.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se observa, en primer lugar, que en el entorno ritual abordado se debatieron claras prerrogativas patrimoniales, representativas de beneficios pecuniarios, las que efectivamente fueron reconocidas a favor de la memorialista; circunstancia que, a todas luces, impide la concesión de la invocada figura, a tenor de lo preceptuado por el ya indicado art. 151 *id*; en segundo término, que, si en gracia de discusión se pasara por alto la referenciada circunstancia, se otea que, inexplicablemente se acude a la señalada guarda, sin tenerse noticia de lo acaecido con el poder conferido a la vocera adjetiva que fue designada por la nombrada heredera, concluyéndose, ante ese panorama, que tal delegación se ha mantenido vigente, de suerte que los actos rituales, como el aquí emprendido, han de llevarse a cabo, mediante la aducida profesional del derecho; y, finalmente, que el presente derrotero ha sido finiquitado, habiéndose avalado el correspondiente trabajo de partición.

De ese modo, **se deniega la buscada salvaguardia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa58cd7f6c510fad289c4ff2c64f13351a2f8b10ca5b0471daebc098ce8214**

Documento generado en 02/10/2023 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>